

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 30/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 31/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 32/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	5
Reglamento (CEE) nº 33/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	12
Reglamento (CEE) nº 34/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 1 de enero de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando ...	15
Reglamento (CEE) nº 35/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia	16
Reglamento (CEE) nº 36/91 de la Comisión, de 7 de enero de 1991, relativo a la expedición de certificados de importación para las conservas de setas cultivadas originarias de terceros países	17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/1/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno español y los consejos de gobierno de varias Comunidades autónomas españolas a Magefesa, fabricante de artículos de menaje de acero inoxidable y de pequeños aparatos electrodomésticos ...** 18

Sumario (continuación)

91/2/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 1990, por la que se autoriza la concesión por parte de Portugal de ayudas en favor de la industria carbonera en 1989 25

91/3/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativa a intervenciones financieras de España en favor de la industria carbonera en 1988, 1989 y 1990 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 30/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3844/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de enero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	142,69 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	142,69 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	199,84 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	199,84 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	191,66
1001 90 99	191,66
1002 00 00	157,07 ⁽⁶⁾
1003 00 10	149,38
1003 00 90	149,38
1004 00 10	146,78
1004 00 90	146,78
1005 10 90	142,69 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	142,69 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	149,59 ⁽⁴⁾
1008 10 00	63,89
1008 20 00	125,50 ⁽⁴⁾
1008 30 00	74,77 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	74,77
1101 00 00	282,34 ⁽⁶⁾
1102 10 00	233,92 ⁽⁶⁾
1103 11 10	322,73 ⁽⁶⁾
1103 11 90	303,83 ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 31/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de enero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,27	3,20	3,19
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 32/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 36 344 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A y B

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 792/89, 793/89, 794/89 y 1008/90
2. **Programa**: acciones n.ºs 792/89, 793/89 794/89: 1989; acción n.º 1008/90: 1990
3. **Beneficiario** ⁽⁷⁾: Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco (código de producto 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾:
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total**: 3 060 toneladas (7 344 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 2 (A: 2 880 toneladas; B: 180 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾:
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c):
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** ⁽¹¹⁾: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1. al 28. 2. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 22. 1. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 29. 1. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 8. 2 al 10. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** ⁽⁴⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
téléx: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁹⁾: restitución aplicable el 1. 12. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 3459/90 de la Comisión (DO n.º L 336 de 1. 12. 1990, p. 16)

LOTE C

1. **Acción nº (¹):** 1047/90
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario (²):** Mozambique
4. **Representante del beneficiario (³):** COGROPA, Av. 25 de setembro 916 r/c, PO Box 308, Maputo, Moçambique (tel.: 40 66 18; télex: 6370; telefax: 20135).
5. **Lugar o país de destino :** Mozambique
6. **Producto que se moviliza :** arroz blanco (código de producto: 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total :** 6 000 toneladas (14 400 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁷):**
véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a)
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACÇÃO Nº 1047/90 / ARROZ BRANCO / COMUNIDADE EUROPEIA •
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Maputo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 28. 2. de 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** 31. 3. de 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 22. 1. de 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 29. 1. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 8. 2 al 10. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 10. 4. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):**
restitución aplicable el 1. 12. de 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3459/90 (DO nº L 336 de 1. 12. 1990; p. 16)

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 1046/90
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario (²):** Mozambique
4. **Representante del beneficiario (³):** COGROPA, Av. 25 de Setembro 916 r/c, PO Box 308, Maputo, Moçambique (tel. : 4066/8 ; télex : 6370 ; telefax : 20135)
5. **Lugar o país de destino :** Mozambique
6. **Producto que se moviliza :** arroz partido
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 11)
8. **Cantidad total :** 7 000 toneladas (14 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁷):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a)
— inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACÇÃO Nº 1046/90 / ARROZ QUEBRADO / COMUNIDADE EUROPEIA •
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** Maputo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 1 al 28. 2. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** 31. 3. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 22. 1. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 29. 1. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 8. 2 al 10. 3. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 10. 4. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
Télex : AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 4. 1. 1991.

LOTE E

1. **Acción n° (1):** 152/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario (2):** League of Red Cross and Red Crescent Societies, Logistic Service, PO Box 372, CH-1211 Ginebra 19 (tel.: 734 55 80; télex 22555 LRCS CH; telefax 733-0395)
4. **Representante del beneficiario (2):** Délégation de la Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, c/o délégation régionale 04, BP 2090, Abidjan 04
5. **Lugar o país de destino:** Costa de Marfil
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (código de producto 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (6) (12):** DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total:** 250 toneladas (600 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (8):** véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c).
En contenedores de 20 pies
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION N° 152/90 / UNA CRUZ ROJA / RIZ / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX ROUGE, LICROSS / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / DANANE •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
Entrepôt de la Croix Rouge, Danane, Côte d'Ivoire
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en estado puerto de embarque:** del 1 al 15. 2. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** el 31. 3. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 22. 1. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 29. 1. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en estado puerto de embarque: del 8 al 22. 2. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 10. 4. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (10):** restitución aplicable el 1. 12. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 3459/90 de la Comisión (DO n° L 336 de 1. 12. 1990, p. 16)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
- lotes A, B y E: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
 - lotes C y D: FSC DA CAMARA, CP 1306, Maputo (tel.: 74 40 93; télex: 6-146 CCE-MO).
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- El certificado de radiactividad debe ser aceptado por la embajada de Egipto en el país de origen. (Lote B).
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguiente de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 02.
- (5) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.
- (7) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar, los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (8) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a las restituciones de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (9) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (10) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de envasado de cada contenedor, especificando el número de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de la licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expeditor del beneficiario.
- El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedor de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz BV
Postbus 1438
Blaak 16
NL-3000 BK Rotterdam.
- (12) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá, a los representantes de los beneficiario, un certificado de fumigación.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheden van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	2 880	A1 : 960	Euronaid	Algérie	Action n° 792/89 / Riz / Algérie / Caritas B / 90289 / Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		A2 : 960	Euronaid	Algérie	Action n° 793/89 / Riz / Algérie / WCC / 90717 / Tindouf via Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		A3 : 960	Euronaid	Algérie	Action n° 794/89 / Riz / Algérie / OXFAM B / 90827 / Tindouf via Alger / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
B	180		Euronaid	Egypt	Action No 1008/90 / Rice / Egypt / Caritas Germany / 900445 / Cairo via Alexandria / Gift of the European Economic Community / For free distribution

REGLAMENTO (CEE) Nº 33/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de enero de 1991****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3709/90 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3866/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 6/91 ⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3866/90 modificado, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 80.⁽⁸⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1991, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	29,100	28,668	28,747	29,025	28,748	28,748
— demás Estados miembros	22,130	21,698	21,777	22,055	21,778	21,778
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	52,10	51,08	51,27	51,92	51,27	51,31
— Países Bajos (Fl)	58,70	57,56	57,76	58,50	57,77	57,83
— UEBL (FB/Flux)	1 074,55	1 053,57	1 057,41	1 070,91	1 057,46	1 057,46
— Francia (FF)	174,73	171,32	171,94	174,14	171,95	171,95
— Dinamarca (Dkr)	198,72	194,85	195,56	198,05	195,56	195,56
— Irlanda (£ Irl)	19,447	19,068	19,137	19,381	19,138	19,138
— Reino Unido (£)	16,887	16,529	16,586	16,789	16,556	16,520
— Italia (Lit)	38 981	38 220	38 359	38 849	38 361	38 292
— Grecia (Dr)	4 681,23	4 556,02	4 559,71	4 577,99	4 502,13	4 401,01
— en España (Pta)	44,15	0,00	0,00	26,59	0,00	0,00
— en Portugal (Esc)	6 081,48	5 991,90	6 008,52	6 061,72	6 004,14	5 979,39

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	2,440	2,008	2,087	2,365	2,088	2,088
— Portugal	31,600	31,168	31,247	31,525	31,248	31,248
— demás Estados miembros	24,630	24,198	24,277	24,555	24,278	24,278
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	57,98	56,97	57,15	57,81	57,15	57,20
— Países Bajos (Fl)	65,33	64,19	64,40	65,13	64,40	64,46
— UEBL (FB/Flux)	1 195,94	1 174,97	1 178,80	1 192,30	1 178,85	1 178,85
— Francia (FF)	194,47	191,06	191,68	193,88	191,69	191,69
— Dinamarca (Dkr)	221,17	217,30	218,00	220,50	218,01	218,01
— Irlanda (£ Irl)	21,644	21,265	21,334	21,578	21,335	21,335
— Reino Unido (£)	18,836	18,478	18,535	18,738	18,505	18,469
— Italia (Lit)	43 385	42 624	42 763	43 252	42 764	42 695
— Grecia (Dra)	5 238,49	5 113,29	5 116,98	5 135,25	5 059,39	4 958,27
— España (Pta)	426,39	362,82	372,78	408,83	368,08	347,29
— Portugal (Esc)	6 603,17	6 513,59	6 530,21	6 583,41	6 525,83	6 501,08

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,659	29,787	29,914	29,889	30,212
— Portugal	38,584	38,715	38,846	38,837	39,151
— demás Estados miembros	26,344	26,475	26,606	26,597	26,911
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (!):					
— RF de Alemania (DM)	62,02	62,33	62,64	62,61	63,35
— Países Bajos (Fl)	69,88	70,23	70,57	70,55	71,38
— UEBL (FB/Flux)	1 279,17	1 285,53	1 291,89	1 291,45	1 306,70
— Francia (FF)	208,00	209,04	210,07	210,00	212,48
— Dinamarca (Dkr)	236,57	237,74	238,92	238,84	241,66
— Irlanda (£ Irl)	23,150	23,266	23,381	23,373	23,649
— Reino Unido (£)	20,081	20,178	20,275	20,241	20,486
— Italia (Lit)	46 404	46 634	46 865	46 849	47 402
— Grecia (Dra)	5 557,38	5 566,06	5 579,51	5 516,17	5 586,87
— Portugal (Esc)	8 062,44	8 089,91	8 117,38	8 110,12	8 175,63
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 587,91	4 607,96	4 625,40	4 617,89	4 665,77
— en otro Estado miembro (Pta)	4 645,29	4 665,90	4 683,96	4 677,56	4 725,49

(!) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
DM	2,042740	2,039870	2,037920	2,035930	2,035930	2,029730
Fl	2,303540	2,300540	2,297720	2,295470	2,295470	2,288120
FB/Flux	42,315900	42,290100	42,255600	42,228700	42,228700	42,108200
FF	6,940460	6,937620	6,934610	6,931210	6,931210	6,926050
Dkr	7,888220	7,881520	7,877230	7,872720	7,872720	7,865100
£Irl	0,768947	0,768710	0,768758	0,768882	0,768882	0,769464
£	0,707806	0,709746	0,711313	0,712417	0,712417	0,714947
Lit	1 539,60	1 541,20	1 543,15	1 544,56	1 544,56	1 551,97
Dra	213,72900	215,91400	216,69900	220,13500	220,13500	227,62300
Esc	183,02300	183,39500	183,65900	184,30200	184,30200	186,10400
Pta	130,41200	130,86500	131,21500	131,56700	131,56700	132,68700

REGLAMENTO (CEE) N° 34/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de enero de 1991****por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 1 de enero de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a las importaciones a España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3689/90⁽²⁾, establece una cantidad indicativa de 352 000 toneladas para 1991;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽³⁾, la Comisión, ha recibido durante los dos primeros días laborables de enero de 1991 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en

España que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI para el trigo blando panificable del código NC 1001 90 99 presentadas los días 2 y 3 de enero de 1991 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas a las que se aplicará un coeficiente de 0,03446.

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 4 de enero de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

(2) DO n° L 357 de 20. 12. 1990, p. 26.

(3) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 35/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 5, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/90 ⁽²⁾,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3717/90 ⁽⁴⁾, ha atribuido 2 950 toneladas de la cantidad disponible de 19 900 toneladas a los nuevos importadores; que el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento prevé que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 2 y de 1991 superan las cantidades disponibles; que conviene fijar un porcentaje único de reducción para cada solicitud en función de las cantidades disponibles;

Considerando que las cantidades para las que se han emitido certificados de importación alcanzan el volumen

de 2 950 toneladas; que conviene suspender la expedición de los certificados en el marco del régimen en cuestión, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los certificados de importación solicitados el 2 y 3 de enero de 1991 y, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4061/88, transmitidos a la Comisión el 4 de enero de 1991 para los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se expedirán hasta alcanzar el 26 % de la cantidad solicitada.*Artículo 2*Por lo que respecta a los productos mencionados en el artículo primero, se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados a partir del 4 de enero de 1991, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 4061/88.*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 49.

REGLAMENTO (CEE) Nº 36/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1991

relativo a la expedición de certificados de importación para las conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de champiñones ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3718/90 ⁽³⁾, y, en particular, al apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento antes citado ha atribuido 5 200 toneladas de la cantidad global de 34 750 toneladas a los nuevos importadores; que el apartado 8 del artículo 5 de dicho Reglamento establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 2 y 3 de enero de 1991 sobrepasan las cantidades disponibles; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados;

Considerando que las cantidades por las que los certificados han sido expedidos alcanzan el volumen de 5 200

toneladas; que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81, para los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados el 2 y 3 de enero de 1991 en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90 y remitidos a la Comisión el 4 de enero de 1991 para las conservas de setas cultivadas del código NC 2003 10 10 originarias de terceros países se expedirán, indicando la mención del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1707/90, hasta un total del 31,7 % de la cantidad solicitada.

En lo que respecta a los productos mencionados en el párrafo primero, la expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 4 de enero de 1991, en virtud de la letra b) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 51.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno español y los consejos de gobierno de varias Comunidades autónomas españolas a Magefesa, fabricante de artículos de menaje de acero inoxidable y de pequeños aparatos electrodomésticos

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(91/1/CBE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, conforme a lo previsto en el mencionado artículo y, habida cuenta de las mismas,

Considerando lo que sigue :

Magefesa es la denominación de un holding español formado básicamente por cuatro sociedades industriales, cuyas fábricas se encuentran situadas en tres Comunidades autónomas españolas, en concreto :

- Indosa : Deria (Vizcaya) — País Vasco
- Gursa : Guriezo — Cantabria
- Cunosa : Limplas — Cantabria
- Migsa : San Roque (Cádiz) — Andalucía

Magefesa ha llegado a ser un fabricante ampliamente conocido en España. En 1983, según las estimaciones realizadas por asesores independientes, la cuota de mercado de su gama básica de productos alcanzó las siguientes proporciones: Ollas a presión (79,1 %), sartenes (50,7 %), cubertería de acero inoxidable (24,2 %), cafeteras eléctricas (36,6 %), parrillas eléctricas (85,5 %). Ese mismo año, su facturación consolidada ascendió a 12 144 millones de pesetas con un porcentaje de exportación del 26 %. Por lo que respecta a las exportaciones

hacia los demás Estados miembros, aquellas representaron el 12 % del volumen global de ventas.

Después de 1983, Magefesa empezó a sufrir graves dificultades financieras. A este respecto, baste señalar que su facturación pasó de 8 037 millones de pesetas en 1984 a 1 979 millones de pesetas en 1986, es decir, sus ventas globales disminuyeron un 88 % en tres años. Por otra parte, las pérdidas acumuladas superaron los 15 000 millones de pesetas a finales de 1986, dando como resultado un valor patrimonial neto del grupo negativo en 11 000 millones de pesetas. Esta situación abocó a Magefesa al borde de la quiebra. Según las interpretaciones avanzadas en su momento, tan manifiesto hundimiento tuvo su origen en fallos de gestión significativos. Al parecer, el proceso de pérdida de predominio en el mercado nacional se vio agudizado aún más cuando Magefesa intentó contrarrestar sus efectos con operaciones de alto riesgo en el extranjero, que finalmente resultaron incobrables. A pesar de los problemas apuntados, la plantilla permaneció prácticamente invariable. A comienzos de 1986, Magefesa daba empleo a 3 200 personas con la siguiente distribución geográfica : 1 472 trabajadores, en el País Vasco ; 1 354, en Cantabria y 123, en Andalucía ; los 251 restantes correspondían a su red de ventas.

Con el fin de evitar la paralización de sus fábricas y una eventual quiebra, Magefesa encomendó su gestión, en noviembre de 1985 a una firma privada española de asesoría, Gestiber. Esta firma presentó, en febrero de 1986, un programa de acción para su negociación con los sindicatos, que fue finalmente aceptado en mayo de 1986. Para su puesta en práctica, dicho programa contaba con la

participación activa del Gobierno central y de los consejos de gobierno de las Comunidades autónomas en las que se hallan las plantas industriales de Magefesa, a través de la concesión de una serie de ayudas estatales.

Como paso previo, los consejos de gobierno autónomos implicados crearon tres sociedades interpuestas: Ficodesa (País vasco); Gemacasa (Cantabria) y Manufacturas Damma (Andalucía). Estas sociedades tenían dos cometidos básicos: por un lado, permitir a los poderes públicos el control, tanto del uso de las ayudas que se iban a conceder, como de la puesta en práctica de las directrices dictadas por Gestiber; por otro, garantizar el funcionamiento de las compañías de Magefesa, impidiendo fundamentalmente que los acreedores embargasen sus recursos financieros y sus existencias. A tal efecto, en base a mutuos acuerdos, las sociedades interpuestas comercializan toda la producción de Magefesa, adquirida previamente a las distintas sociedades industriales; al mismo tiempo, las sociedades interpuestas administran los fondos, materias primas y productos semiterminados requeridos por las sociedades industriales, a las cuales aprovisionan a medida que realizan sus trabajos o justifican sus gastos.

II

A raíz de una queja, la Comisión, por carta de 13 de enero de 1987, solicitó a las autoridades españolas información detallada acerca de las intervenciones estatales acordadas en favor de las compañías de Magefesa. En la misma, la Comisión recordaba a las autoridades españolas su obligación, conforme al artículo 93 del Tratado, de notificar cualquier ayuda en su fase de proyecto, llamando igualmente su atención respecto a la situación incierta e ilegal de aquellas ayudas concedidas con anterioridad a un pronunciamiento formal en cuanto a su compatibilidad.

Tras una petición de prórroga del plazo de contestación, las primeras informaciones fueron transmitidas por carta de 15 de mayo de 1987. La información complementaria fue proporcionada en el transcurso de una reunión con representantes españoles, celebrada el 16 de septiembre de 1987, en la que éstos intentaron clarificar la compleja estructura de intervenciones; anunciaron, asimismo, que la información pendiente, relativa a la reestructuración de Magefesa, sería remitida con posterioridad. Finalmente, en diciembre de 1987, la Comisión recibió un memorándum sobre la estrategia de acción para Magefesa, redactado por Gestiber. Este documento fue enviado oficiosamente a la Comisión por la compañía. Pese a la solicitud de la Comisión, la representación permanente de España declinó transmitirlo oficialmente.

Según la información proporcionada, los poderes públicos, tanto a nivel central como autonómico, habían concedido a Magefesa una serie de ayudas destinadas básicamente a impedir su quiebra y a aminorar las adversas consecuencias sociales de un ajuste en su plantilla.

Dichas ayudas consistían en: avales crediticios por un valor de 1 830 millones de pesetas; un crédito de 2 085 millones de pesetas, en condiciones distintas de las de mercado; subvenciones por un importe total de 1 095

millones de pesetas; subvenciones de intereses valoradas en 9 millones de pesetas; y subvenciones extraordinarias a los trabajadores que perdieron su empleo, estimadas en 1 500 millones de pesetas. Todas ellas son analizadas en detalle en el apartado IV.

Tras un primer examen, la Comisión consideró que las ayudas en cuestión se hallaban afectadas por la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, sin que, a primera vista, cumplieran las condiciones de exención previstas en los apartados 2 y 3 del referido artículo. Por tal motivo, la Comisión decidió iniciar respecto a dichas ayudas el procedimiento de investigación previsto en el apartado 2 del artículo 93.

La decisión fue comunicada al Gobierno español por carta de 28 de noviembre de 1988, en la que se le emplazaba para que presentase sus observaciones. Los demás Estados miembros fueron informados por sendas cartas de 6 de febrero de 1989. La decisión fue puesta en conocimiento de terceras partes interesadas el 15 de febrero de 1989, por medio de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

III

El Gobierno español dio respuesta a la carta de la Comisión mediante télex de 15 de febrero de 1989.

Respecto al crédito en condiciones distintas de las de mercado, el Gobierno español señalaba que su origen se encontraba en un acuerdo establecido entre el Fondo de Garantía Salarial (en lo sucesivo, FOGASA), fondo nacional para la salvaguardia de los derechos de los empleados en caso de insolvencia de sus empresas, y Magefesa.

FOGASA, por cuenta de Magefesa, había abonado a los trabajadores excedentes salarios e indemnizaciones pendientes de pago, dentro de los límites establecidos en su normativa. El crédito en cuestión había sido acordado entre FOGASA y Magefesa con vistas a hacer posible que aquel recuperase los citados adelantos. El gobierno español concluía que, en consecuencia, este crédito no debía contemplarse como una ayuda a Magefesa, sino más bien como una ayuda a los trabajadores, que eran los beneficiarios directos de la medida.

Por lo que respecta a las subvenciones, el Gobierno español declaraba que, como en el caso anterior, se trataba de ayudas a los trabajadores y no a Magefesa. Estas cantidades habían sido pagadas a Magefesa por los consejos de gobierno de las Comunidades autónomas, para permitirle liquidar la parte restante de salarios e indemnizaciones debidos, no avanzados por FOGASA por exceder los límites fijados en su normativa. Por consiguiente, esta intervención estatal debía considerarse como una medida de protección social complementaria para los trabajadores excedentes.

En relación con el auxilio prestado por uno de los consejos de gobierno autónomos implicados, en concreto el del País Vasco, en forma de avales crediticios y subvenciones, el Gobierno español indicaba que su concesión tuvo lugar al amparo de un régimen de ayudas existente en España antes de su entrada en la Comunidad, el cual

fue notificado en el momento de la adhesión, sin que la Comisión realizara observación alguna. El Gobierno español alegaba asimismo que dicho régimen de ayudas era de naturaleza regional, respecto a los cuales la Comisión prevé la compatibilidad de ayudas al funcionamiento.

Por último, respecto a las subvenciones extraordinarias concedidas en favor de los trabajadores que aceptasen rescisiones, el Gobierno español manifestaba que, contrariamente a la apreciación inicial de la Comisión, esta medida no había tenido efecto alguno sobre las negociaciones mantenidas entre Magefesa y sus trabajadores para la consecución del ajuste de mano de obra previsto. Esta intervención estatal debía contemplarse como una medida general en el marco de la política social del Gobierno español, orientada a mitigar las consecuencias adversas del desempleo para aquellos trabajadores que no eran ya acreedores a los beneficios del subsidio de desempleo.

Tras recibir las observaciones del Gobierno español, la Comisión, por carta de 27 de febrero de 1989, llamó la atención de las autoridades españolas al hecho de que no se había dado respuesta alguna a una de las objeciones esenciales planteadas en la carta, comunicando la indicación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado: la falta de notificación de un sólido plan de reestructuración por los poderes públicos, pudiera servir de referencia para la discusión acerca de la compatibilidad de las ayudas.

Las autoridades españolas respondieron, por télex de 31 de marzo de 1989, comunicando que hasta la fecha las autoridades competentes no habían aprobado ningún plan de reestructuración de las compañías de Magefesa.

En el marco de las consultas a otras partes interesadas, los gobiernos de otros tres Estados miembros y dos federaciones industriales presentaron sus observaciones, apoyando todos ellos la postura de la Comisión y subrayando el peligro de falseamiento de la competencia que se desprendía de las ayudas.

El Gobierno español fue informado de las anteriores observaciones por carta, fechada el 6 de septiembre de 1989, en la que se le emplazaba a presentar sus alegaciones en el plazo de un mes. Las autoridades españolas contestaron, por télex de 20 de octubre de 1989, reafirmando sus anteriores observaciones sometidas a la Comisión, en el sentido de considerar todas las intervenciones legítimas y compatibles con el Tratado.

IV

En su examen de las intervenciones públicas en favor de Magefesa, la Comisión ha comprobado hasta qué punto estas medidas contienen elementos de ayuda a la luz de los artículos 92 a 94 del Tratado.

Según la información de que dispone la Comisión, las autoridades españolas decidieron las siguientes intervenciones en relación con Magefesa —acordadas todas ellas, salvo indicación en contrario, en 1986—:

(i) *Avales crediticios.*

Los consejos de gobierno de las Comunidades autónomas del País Vasco, Cantabria y Andalucía concedieron su aval a Magefesa por valor de 972, 512 y 96 millones de pesetas, respectivamente, para la contratación de créditos bancarios.

Tales intervenciones representan, sin lugar a dudas, ayudas a Magefesa, puesto que le han permitido concertar créditos para continuar sus operaciones. Estos créditos hubieran sido difíciles de obtener sin la garantía estatal, dadas sus graves dificultades financieras.

Con anterioridad a las citadas concesiones, el consejo de gobierno cántabro había ya prestado avales en 1985 por un valor de 250 millones de pesetas. Esta intervención queda, no obstante, fuera del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que tuvo lugar antes de la entrada de España en la Comunidad.

(ii) *Un crédito a condiciones diferentes de las de mercado.*

A consecuencia de la insolvencia de Magefesa, FOGASA — fondo social dependiente de las autoridades centrales y financiado básicamente por medio de una exacción parafiscal sobre la cuota patronal a la Seguridad Social— se subrogó en el pago a los trabajadores excedentes de Magefesa de los salarios e indemnizaciones legales por despido que se les adeudaban, dentro de los límites establecidos en su normativa. La suma así comprometida ascendió a 2 085 millones de pesetas. Al mismo tiempo, FOGASA, a solicitud de Magefesa, acordó con esta última la posibilidad de reembolsar la cantidad pagada por cuenta de ella en plazos anuales crecientes a lo largo de 8 años, con devengo de intereses a un tipo anual del 10,5 %. Este tipo contrasta con los tipos de mercado vigentes en España en 1986. Según las estadísticas publicadas por el Banco de España, el tipo medio de interés anual para créditos garantizados a más de tres años fue durante aquel año del 14,65 %. Por otro lado, las condiciones de reembolso establecidas, con devolución del 51 % del principal de la deuda en los dos últimos años del aplazamiento, y con pago de los intereses devengados en el momento de hacer efectivo el último plazo, han sido deliberadamente establecidas para facilitar la recuperación de las compañías. Ninguna de las citadas condiciones concuerda con aquellas normalmente aplicables a operaciones de crédito bajo condiciones de mercado, menos si se tienen en cuenta las graves dificultades financieras experimentadas por Magefesa.

Por consiguiente, esta intervención pública constituye una ayuda, ya que ha proporcionado a Magefesa una ventaja financiera derivada del tipo reducido de interés aplicado en el aplazamiento, así como de las condiciones excepcionales establecidas para el pago del principal de la deuda y de los intereses.

(iii) *Subvenciones no reintegrables.*

Los consejos de gobierno de las Comunidades autónomas del País Vasco, Cantabria y Andalucía concedieron a Magefesa subvenciones no reintegrables que ascienden, respectivamente, a 794, 262 y 39 millones de pesetas. (La ayuda del consejo de gobierno andaluz fue concedida en 1987). Estas subvenciones tenían por finalidad permitir a Magefesa la liquidación de la parte restante de los salarios e indemnizaciones que se adeudaban a los trabajadores excedentes, y no avanzada por FOGASA al superar los límites generales establecidos en su normativa.

Estas intervenciones de las Comunidades autónomas constituyen ayudas a Magefesa, habida cuenta de que su concesión proporcionó a Magefesa los recursos necesarios para extinguir una parte de sus obligaciones corrientes, sin que existiera, por otra parte, obligación alguna para su posterior reembolso este hecho equipara estas ayudas a una pura y simple condonación de deuda.

(iv) *Subvención de intereses crediticios.*

El gobierno vasco otorgó una ayuda complementaria en forma de subvenciones, a fin de reducir el tipo efectivo de interés de los créditos contratados por Magefesa. Las subvenciones eran pagadas respecto a los intereses que superaran un tipo del 11 % anual. Con base en ello, Magefesa ha recibido 9 millones de pesetas.

Esta intervención constituye una clara ayuda de funcionamiento a Magefesa, que ha obtenido una compensación dineraria por unos gastos corrientes asumidos por el Estado.

(v) *Subsidios extraordinarios.*

La última intervención pública consiste en una decisión extraordinaria del Ministerio de Trabajo español, por la cual se concedió a los trabajadores excedentes de Magefesa subvenciones equivalentes a la extensión al máximo legalmente admisible de los beneficios del subsidio de desempleo. El coste estimado de dicha medida para el Estado se eleva a 1 500 millones de pesetas. Los trabajadores afectados habían ya utilizado parte de dichos beneficios legales durante la suspensión temporal de empleo. En España, el período de disfrute de este beneficio está fijado en un plazo limitado, el cual se reduce paulatinamente a medida que el beneficiario es pagado por el Estado durante suspensiones temporales de empleo.

De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, esta intervención pública fue puesta en práctica con objeto de asegurar una cobertura de paro más adecuada a aquellos trabajadores que perdieron su empleo, dadas las adversas perspectivas de recolocación en las zonas donde se encontraban sus compañías. Por otra parte, la decisión extraordinaria tuvo lugar una vez que los trabajadores involucrados hubieron rescindido sus vínculos laborales con Magefesa. Por consiguiente, no puede estimarse que esta

intervención haya beneficiado a la empresa y, por lo tanto, no constituye una ayuda a Magefesa, sino un auxilio extraordinario que tiene un efecto positivo sobre la situación de protección social de los trabajadores.

Una vez pasada revista a las intervenciones en relación con Magefesa, es importante hacer ahora ciertas consideraciones por lo que respecta a las observaciones formuladas por el Gobierno español en el marco del procedimiento.

En la presente Decisión, la Comisión no objeta en forma alguna la intervención de FOGASA y de los consejos de gobierno autónomos en favor de los trabajadores de Magefesa, con objeto de salvaguardar sus derechos a través del abono, por cuenta de sus empresas, de unos salarios e indemnizaciones que, de otra forma, podrían perder. Este aspecto de la intervención, tendente a proteger los derechos de los empleados y a garantizar el pago de las sumas a ellos adeudadas, debe considerarse justificado y necesario, vista la necesidad de un desarrollo económico y social equilibrado en la Comunidad. Por el contrario, la Comisión, en la presente Decisión, está examinando el otro aspecto de aquellas intervenciones, es decir, las decisiones tomadas por el FOGASA y por los consejos de gobierno autónomos respecto a Magefesa, tras sus intervenciones en favor de los trabajadores. Es aquí donde se manifiestan los elementos de ayuda a la empresa.

V

Como se ha explicado previamente, las intervenciones públicas antes mencionadas han reforzado, directa o indirectamente, la situación financiera de Magefesa, bien exonerándola de gastos que hubiera debido atender por sí misma, bien creando las condiciones apropiadas para la obtención de créditos. Estas intervenciones públicas pueden alterar el comercio entre los Estados miembros; cuando una ayuda económica acordada por el Estado refuerza la situación financiera de alguna empresa respecto a la de otras que son sus competidoras en la Comunidad, debe considerarse que estas últimas empresas resultan afectadas por la ayuda.

A este respecto, los tipos de producto vendidos por Magefesa son comercializados entre los Estados miembros y existe competencia entre sus productores. En 1987 las exportaciones intracomunitarias de cubertería de acero inoxidable, baterías de cocina de hierro y acero, parrillas eléctricas, y máquinas eléctricas de café o de té (códigos Nimex: 82 14 10, 73 38 21, 85 12 55, 85 12 71) ascendieron a: 52,1, 36,3, 19,4 y 81,4 millones de ecus respectivamente, de las cuales: 1,8, 0,3, 1,3 y 0,2 millones de ecus tuvieron su origen en España. Por su parte, las importaciones en España de los mismos bienes procedentes de los demás Estados miembros, ascendieron a: 5,6, 2,9, 0,7 y 2,9 millones de ecus respectivamente.

Por otra parte, Magefesa ha operado en el pasado en los mercados comunitarios, siendo uno de los mayores productores españoles del sector. Asimismo, de acuerdo con las previsiones recogidas en su programa de acción,

Magefesa proyecta alcanzar una cuota de exportación del 25-30 %, de la cual sus ventas a los demás Estados miembros representarían un 50 %.

A la luz de las consideraciones precedentes, las ayudas a Magefesa afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falsean la competencia, en los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

VI

Por lo que respecta a la situación jurídica de las ayudas a Magefesa bajo el prisma del Derecho comunitario, y con excepción de las concedidas por el gobierno vasco, las ayudas a Magefesa no fueron acordadas al amparo de regímenes de ayuda existentes, sino en base a decisiones *ad hoc* de las autoridades competentes, que deberían haber sido notificadas a la Comisión en la fase de proyecto. Por lo tanto, a la luz del ordenamiento jurídico comunitario, son contrarias a Derecho.

Por lo que se refiere a la legalidad de las ayudas otorgadas por el gobierno vasco, al amparo de un régimen de ayudas existente al que no se puso reparos, la Comisión, con base a la información proporcionada, ha comprobado, en este caso concreto, si se han respetado los requisitos para la concesión de ayudas bajo el citado régimen. Uno de estos requisitos era la existencia de un plan de reestructuración, tanto para el sector implicado como para los beneficiarios, debidamente respaldado por las autoridades encargadas del seguimiento del régimen de ayudas. A este respecto, el Gobierno español ha confirmado que las autoridades competentes no han aprobado plan alguno de reestructuración industrial para las compañías de Magefesa; en consecuencia, la Comisión tiene que plantear la ilegalidad de la intervención vasca en favor de Magefesa, ya que constituye una aplicación abusiva del régimen de ayudas.

El carácter contrario a Derecho del conjunto de las ayudas en cuestión resulta de la falta de respeto de las reglas de procedimiento previstas en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. En el caso de ayudas incompatibles con el mercado común, la Comisión, haciendo uso de la posibilidad dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia en el asunto 70/72⁽¹⁾, confirmada por la sentencia en el asunto 310/85⁽²⁾, puede requerir a los Estados miembros para que recuperen de los beneficiarios una ayuda otorgada ilegalmente. A este respecto, debe recordarse que — visto del carácter imperativo de las reglas de procedimiento, establecidas en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, también importantes respecto al orden público, y cuyo efecto directo ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia en su sentencia en el asunto 77/72⁽³⁾ — la ilegalidad de las ayudas aquí evocada no puede convalidarse *a posteriori*.

(1) Véase Tribunal de Justicia. Sentencia de 12 de julio de 1973. Asunto 70/72. Comisión contra República Federal de Alemania. *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia* 1973, p. 813.

(2) Véase Tribunal de Justicia. Sentencia de 24 de febrero de 1987. Asunto 310/85. Deufil GMBH & Co. KG contra Comisión. *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia* 1987, p. 901.

(3) Véase Tribunal de Justicia. Sentencia de 19 de junio de 1973. Asunto 77/72. Carmine Capolongo contra Azienda Agricola Maya. *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia* 1973, p. 611.

VII

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado prevé que las ayudas que correspondan a las características mencionadas en el mismo serán, en principio, incompatibles con el mercado común. Las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 92 no son aplicables en el presente caso, habida cuenta de la naturaleza de las ayudas, que no se dirigen hacia la consecución de los objetivos contemplados en aquél.

El apartado 3 del artículo 92 establece las ayudas que podrán considerarse compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe determinarse en el contexto global comunitario y no en el ámbito de un solo Estado miembro. Con el fin de asegurar el buen funcionamiento del mercado común, y teniendo en cuenta el principio expresado en la letra f) del artículo 3 del Tratado, las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 deben interpretarse de forma restrictiva a la hora de examinar cualquier régimen o concesión particular de ayuda. En concreto, tales excepciones sólo pueden invocarse cuando la Comisión llega al convencimiento de que, sin la ayuda, las fuerzas de mercado, por sí solas, serían insuficientes para guiar a los destinatarios a modelos de conducta que sirvan a alguno de los objetivos previstos en dichas excepciones.

En cuanto a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, para ayudas que favorezcan o faciliten el desarrollo a determinadas regiones, ninguna de las áreas — salvo San Roque (Cádiz) — donde se encuentran radicadas las plantas de Magefesa — Derio (Vizcaya), Guriezo y Limpias (Cantabria) — presentan un nivel de vida anormalmente bajo o una grave situación de desempleo, según los términos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92. Por otra parte, incluso aunque estas últimas localidades están situadas en regiones que puedan recibir ayudas con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92, la ayuda a Magefesa no reúne las características precisas de una ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas, según los términos del referido artículo, ya que fue concedida bajo la forma de ayuda al funcionamiento, es decir, sin estar condicionada a la realización de inversiones o a la creación de empleo en los términos de la comunicación de la Comisión de 1979, relativa a los principios de coordinación de los regímenes de ayuda regional⁽⁴⁾. En cuanto a la ayuda en San Roque (Cádiz), está no fue otorgada al amparo del correspondiente esquema de ayuda regional, sino en base a una decisión *ad hoc* del consejo de gobierno autónomo. Además, las ayudas al funcionamiento otorgadas en las regiones previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 también pueden acogerse a la exención en él prevista, cuando sean concedidas con arreglo a ciertas condiciones restringidas y controladas; en concreto, cuando se refieren a compañías en dificultades, la ayuda, entre otros requisitos, debe estar estrictamente condicionada a la puesta en práctica por los beneficiarios de medidas de reestructuración que las hagan realmente viables. Este requisito, como se explicará más adelante, no se cumple respecto a la ayuda en cuestión.

(4) DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9.

Por lo que respecta a las exenciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, las medidas de ayuda analizadas no estaban dirigidas ni tienen las características de « un proyecto importante de interés común europeo », o de un proyecto destinado a « poner remedio a una grave perturbación » en la economía española. Por otra parte, las autoridades españolas no han invocado esta exención.

La letra c) del apartado 3 del artículo 92 establece también una exención para « ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades ». Las ayudas a Magefesa se enmarcan en la categoría de ayudas a empresas en dificultades, dado que la situación financiera del grupo estaba al borde de la quiebra en el momento de su concesión.

Las ayudas a empresas en dificultades comportan el más alto riesgo de transferencia de los problemas industriales de desempleo de un Estado miembro a otro; sirven como un medio de preservación del *status quo*, al impedir que las fuerzas operantes en la economía de mercado produzcan sus consecuencias normales respecto a la desaparición de firmas no competitivas, en su proceso de adaptación a las condiciones cambiantes de la competencia; al mismo tiempo, tales ayudas pueden llevar aparejadas consecuencias perjudiciales para la competencia y el comercio, por los efectos que provoca sobre las políticas de fijación de precios de aquellos beneficiarios que opten por estrategias de rebajas artificiales de precios, con objeto de permanecer en el mercado.

Por esta razón, la Comisión ha desarrollado un enfoque particular a la hora de valorar las ayudas a empresas en dificultades. Aunque la Comisión ha expresado sus reservas de principio en cuanto a la compatibilidad con el mercado común de las ayudas al funcionamiento, no condena, sin embargo, todas las ayudas a empresas en dificultades. En numerosas ocasiones, la Comisión ha expresado su parecer sobre tales medidas, formulando las condiciones básicas que deben respetarse. En términos generales, tales intervenciones deben circunscribirse a las ayudas estrictamente necesarias para mantener la empresa operativa, hasta que sean puestas en práctica las medidas precisas para restablecer su viabilidad; por otra parte, las ayudas deben estar estrictamente condicionadas a la ejecución de un sólido plan de reestructuración o de reconversión, capaz de restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario. Al analizar la compatibilidad de estos proyectos de ayuda, la Comisión toma en consideración las circunstancias, que dan lugar a la intervención estatal, y juzga si, en contrapartida por las ayudas, tales proyectos aportan una justificación compensatoria que se materialice en la contribución por parte del beneficiario, más allá del juego normal de las fuerzas del mercado que se ven alteradas por razón de la ayuda, a la consecución de alguno de los objetivos comunitarios establecidos en las exenciones del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

En el presente caso, las autoridades españolas no han llegado siquiera a proporcionar a la Comisión la evidencia de que las ayudas concedidas a las compañías de Magefesa estaban ligadas a un plan de reestructuración orientado a restablecer su viabilidad a largo plazo.

En la carta en que comunicaba la iniciación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión informó al Gobierno español que la

estrategia transmitida por Magefesa, sin reconocimiento oficial, no reunía las condiciones necesarias para ser considerada como un sólido plan de reestructuración. Tal estrategia, transmitida oficiosamente, perfilaba más bien las acciones emprendidas hasta la fecha para salvar las compañías de Magefesa. En concreto, exponía la naturaleza y aplicación de las ayudas estatales recibidas, así como el grado de adelanto en el ajuste laboral, en cuyo marco habían sido ya suprimidos 1 780 puestos de trabajo, de los 2 027 inicialmente previstos. En cuanto a futuras acciones, desde el punto de vista comercial, la estrategia describía ciertas medidas para incrementar las ventas globales, de forma que alcanzasen niveles satisfactorios; por lo que respecta a los aspectos industriales, sólo proponía ciertas inversiones, mejoras en la producción e intercambios de equipos entre las distintas fábricas, cuyo coste no era siquiera cuantificado, salvo para las inversiones, estimadas en 439 millones de pesetas, siendo estas últimas financiadas a través de la venta de activos improductivos. La estrategia presentada no contemplaba compromisos concretos acerca de las medidas necesarias para reducir proporcionalmente las actividades de las compañías, en consonancia con la nueva situación tras el hundimiento de las ventas. No se establecían compromisos respecto a reducciones definidas de la capacidad productiva y cierres eventuales de plantas industriales. Además, a la luz de la información sometida a la Comisión, la viabilidad financiera y la autosuficiencia del grupo estaba en cualquier caso seriamente comprometida ya que, en apariencia, el presupuesto futuro de tesorería presentado no había tenido en consideración el reembolso de una parte significativa de las deudas aplazadas durante la fase de salvamento. De acuerdo con las aclaraciones sobre la estrategia, Magefesa podría únicamente hacer frente a dichos desembolsos con aportaciones de capital o con nuevos aplazamientos, los cuales sólo serían posibles con el apoyo estatal. En consecuencia, la Comisión concluyó que la estrategia presentada por Magefesa no podía ser realmente viable a largo plazo.

Debe también resaltarse que las autoridades españolas rehusaron respaldar la mencionada estrategia, razón por la cual no quedaban siquiera obligados respecto a la puesta en práctica de las acciones propuestas.

Estas objeciones fueron transmitidas a las autoridades españolas por medio de la ya mencionada carta de 28 de noviembre de 1988. En su télex, de fecha 15 de febrero de 1989, comunicando sus observaciones en el marco del procedimiento, el Gobierno español no hizo mención alguna a las citadas reservas acerca de la viabilidad de Magefesa, centrandose más bien su atención en los aspectos formales de la concesión de las ayudas. Por tal razón, y por carta de 27 de febrero de 1989, la Comisión reiteró una vez más sus reservas a las autoridades españolas, advirtiéndoles que la eventual compatibilidad de las ayudas a Magefesa sólo tendría sentido si tales ayudas se enmarcaban en un sólo plan de reestructuración que, debidamente avalado por las autoridades competentes, fuera comunicado a la Comisión.

Las autoridades españolas contestaron por télex, de 31 de marzo de 1989, manifestando que, hasta tal fecha, las autoridades competentes no habían procedido a la aprobación de un plan de reestructuración industrial para Magefesa.

Esta declaración confirma que las ayudas a Magefesa fueron concedidas sin prestar consideración a la viabilidad y reestructuración futura del grupo y con el propósito aparente de mantener sus compañías artificialmente en funcionamiento.

Con arreglo a los principios de política comunitaria, vigentes en el ámbito de las ayudas estatales, este hecho impide que tales ayudas puedan beneficiarse de la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

VIII

Así pues, en conclusión, las ayudas en litigio son ilegales, como consecuencia de que el Gobierno español no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Por otra parte, dichas ayudas no cumplen las condiciones que deben reunirse para la aplicación de las exenciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92. Por dichas razones, las ayudas concedidas a Magefesa son incompatibles con el Tratado CEE. En consecuencia, deben suprimirse los elementos de ayuda comprendidos en las intervenciones públicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las intervenciones públicas en favor de las compañías de Magefesa, consistentes en :

- i) avales crediticios por un valor de 1 580 millones de pesetas ;
- ii) un crédito de 2 085 millones de pesetas en condiciones diferentes de las de mercado ;
- iii) subvenciones no reintegrables por un importe total de 1 095 millones de pesetas ;
- iv) una subvención de intereses valorada en 9 millones de pesetas ;

han sido otorgadas ilegalmente y resultan, además, incompatibles con el mercado común en los términos del artículo 92 del Tratado CEE.

Artículo 2

En consecuencia, deben suprimirse los elementos de ayuda comprendidos en las intervenciones contempladas

en el artículo 1. La Comisión emplaza, pues, por la presente, al Gobierno español para que haga cumplir las siguientes estipulaciones :

- a) la supresión de los avales crediticios otorgados por el Estado, que ascienden a 1.580 millones de pesetas ;
- b) bien la transformación del crédito de favor en un crédito normal, con un tipo de interés y con condiciones de reembolso de mercado, bien su supresión, o bien cualquier otra acción adecuada, que garantice que los elementos de ayuda sean completamente eliminados ; sea cual sea la medida por la que se opte, deberá la misma producir efectos retroactivos desde la fecha de la primitiva concesión del crédito ;
- c) en caso de transformación, la garantía de que los plazos relacionados con el citado crédito serán cumplidos de acuerdo con el calendario fijado ;
- d) la recuperación de 1.104 millones de pesetas correspondientes a las subvenciones no reintegrables concedidas.

Artículo 3

Las autoridades españolas informarán a la Comisión en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas que hayan adoptado para su debido cumplimiento. Caso de que la ejecución de la presente Decisión tenga lugar con posterioridad al plazo indicado, serán de aplicación las normas nacionales relativas al pago de intereses demora sobre deudas al Estado que se hallen vencidas.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1990

por la que se autoriza la concesión por parte de Portugal de ayudas en favor de la industria carbonera en 1989

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(91/2/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

I

De conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, el Gobierno portugués, por cartas de 15 de septiembre de 1989 y de 30 de noviembre de 1989, notificó a la Comisión una intervención financiera que se proponía efectuar en favor de la industria carbonera en 1989.

En respuesta a la solicitud formulada por la Comisión el 6 de diciembre de 1989, el Gobierno portugués comunicó información complementaria por carta de 5 de marzo de 1990. Conforme a lo dispuesto en la Decisión nº 2064/86/CECA, dicho Gobierno sometió a la aprobación de la Comisión una ayuda para cubrir pérdidas de explotación de la empresa «Carbonífera do Douro» por un importe de 796 400 000 escudos, para una producción del orden de 0,22 millones de toneladas.

II

El aumento de la ayuda con respecto a 1988 debe apreciarse teniendo en cuenta los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA y, más concretamente, los mencionados en el apartado 1 del artículo 2.

Desde hace varios años, la empresa «Carbonífera do Douro» viene aplicando un plan de modernización y de racionalización que ha permitido una cierta mejora de la productividad. No obstante, ello no ha podido reflejarse plenamente en los costes de producción debido al aumento del coste de determinados factores de producción como, por ejemplo, los salarios.

La ayuda prevista cubrirá la diferencia existente entre los costes medios previsibles y los ingresos medios previsibles por cada tonelada producida. No superará las pérdidas de explotación previsibles y, por consiguiente, satisface las

condiciones del apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

La medida servirá para evitar el cierre precipitado de la mina y forma parte de una política regional de diversificación industrial que tiene por objeto la creación de nuevos empleos fuera del sector carbonero. De este modo, contribuye a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la evolución de la industria carbonera, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión.

III

Dado el carácter transitorio de la Decisión nº 2064/86/CECA, que expira el 31 de diciembre de 1993 y, la necesidad de procurar la viabilidad económica a largo plazo de la industria carbonera de la Comunidad, conviene asegurarse de que las ayudas comunitarias revistan un carácter suficientemente decreciente.

A fin de que la Comisión pueda examinar si se cumplen las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA, conviene invitar a Portugal a que suministre, antes del 31 de diciembre de 1990, información sobre el plan estratégico de la empresa «Carbonífera do Douro».

Teniendo en cuenta lo que precede y, de acuerdo con la información facilitada el Gobierno portugués, la ayuda prevista para 1989 en favor de la producción corriente de la industria carbonera portuguesa es compatible con los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA y con el buen funcionamiento del mercado común.

IV

De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión nº 2064/86/CECA, la Comisión debe asegurarse de que las ayudas directas autorizadas para la producción corriente responden exclusivamente a los fines contemplados en los artículos 3 a 6 de la mencionada Decisión. A tal fin, la Comisión debe ser informada del importe y de las modalidades de reparto de los pagos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Portugal para conceder a la industria carbonera, para el año natural de 1989, una ayuda para cubrir las pérdidas de explotación por un importe máximo de 796 400 000 escudos.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Artículo 2

El Gobierno portugués comunicará a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1990, la información relativa al plan estratégico de la empresa « Carbonífera do Douro ».

Artículo 3

El Gobierno portugués comunicará a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 1990, el importe de la ayuda efectivamente pagada, en 1989.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1990.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

relativa a intervenciones financieras de España en favor de la industria carbonera en 1988, 1989 y 1990

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(91/3/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

II

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 10,

Considerando lo que sigue:

I

Por carta de 26 de septiembre de 1989, el Gobierno español notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, las intervenciones financieras que se propone efectuar, directa o indirectamente, en favor de la industria carbonera en 1990.

Por otra parte, por carta de 15 de junio de 1990, el Gobierno español comunicó informaciones complementarias en respuesta a las peticiones de la Comisión del 1 de diciembre de 1989 y del 12 de enero de 1990.

El Gobierno español también notificó a la Comisión, por carta de 15 de junio de 1990 y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, nuevas intervenciones financieras que se propone efectuar a cargo de los ejercicios 1989 y 1988.

En virtud de la mencionada Decisión, la Comisión debe pronunciarse sobre las siguientes medidas financieras:

- una ayuda para cubrir pérdidas de explotación correspondientes al año 1990, por un importe de 50 830 millones de pesetas;
- una ayuda complementaria para cubrir las pérdidas de explotación correspondientes a los años 1989 y 1988, por un importe de 2 026,9 millones de pesetas y de 369,1 millones de pesetas, respectivamente;
- una ayuda para la venta de carbones y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad, correspondiente al año 1990, por un importe de 1 400 millones de pesetas;
- una ayuda al medio ambiente minero, correspondiente al año 1990, por un importe de 268 millones de pesetas;
- una ayuda al fomento de las innovaciones correspondientes al año 1990, por un importe de 280 millones de pesetas.

La ayuda de 50 830 millones de pesetas destinada a cubrir las pérdidas de explotación tiene por objetivo compensar, por cada tonelada producida por las empresas Hunosa, Minas de Figaredo y Minero Siderúrgica de Ponferrada (para la parte de sus actividades procedente de la explotación de Mina de la Camocha), la diferencia existente entre los costes medios previsibles y los ingresos medios previsibles, para una producción de 4 262 000 toneladas de carbón.

Por las Decisiones nº 89/102/CECA⁽²⁾, 88/505/CECA⁽³⁾ y 87/454/CECA⁽⁴⁾, la Comisión había autorizado las ayudas para cubrir pérdidas de explotación para los años 1989, 1988 y 1987, en consideración al hecho de que debían contribuir a facilitar el proceso de reestructuración de la industria carbonera, en particular escalonando en el tiempo el cierre de pozos de extracción que no presentarían ninguna perspectiva de viabilidad económica, en el contexto de una política regional de reconversión industrial. Las ayudas contribuirían así a resolver los problemas sociales y regionales ligados a la evolución de la industria carbonera, con arreglo al tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

Contrariamente al objetivo de racionalización anunciado, la Comisión comprueba que en relación con el año 1986, las ayudas para cubrir pérdidas de explotación han aumentado en más de un 70 %.

La evolución observada a lo largo de estos últimos años debe analizarse teniendo en cuenta los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA y, en particular, los que se mencionan en el apartado 1 del artículo 2.

A este respecto, conviene subrayar que las modalidades de concesión de la mencionada ayuda no favorecen el restablecimiento de la capacidad competitiva del sector del carbón mediante medidas de reestructuración, modernización y racionalización.

La adecuación del importe de la ayuda a la producción creciente de carbón puede fomentar la creación de capacidades de producción de sustitución que no presentan ninguna perspectiva de viabilidad económica en un plazo determinado.

Además, una política de este tipo no contribuye a resolver los problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de la industria carbonera española con arreglo a los criterios y objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 25. 8. 1987, p. 16.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de las capacidades de producción consideradas carecen de perspectivas de viabilidad económica, no cabría autorizar un aumento continuo y sistemático de las ayudas.

Por el contrario, las alzas del precio del carbón observadas o previstas en el mercado español deberían haber conducido, mediante la reducción correlativa de la falta de competitividad de dichas capacidades de producción, a una reducción de las ayudas.

En estas circunstancias, la ayuda para cubrir las pérdidas de explotación para el año 1990, no puede superar la autorizada por la Decisión nº 89/102/CECA, incluida la ayuda adicional correspondiente al año 1989 para cubrir las pérdidas de explotación de Mina de la Camocha, a la que también se refiere la presente Decisión, es decir un total de 50 034,8 millones de pesetas.

Dado el carácter transitorio de la Decisión nº 2064/86/CECA, que expirará el 31 de diciembre de 1993 y, la necesidad de buscar la viabilidad económica en un plazo determinado de la industria carbonera de la Comunidad, conviene velar por que las ayudas comunitarias presenten características de reducción progresiva y vayan acompañadas de planes de reestructuración, de racionalización y de modernización, como los que figuran entre las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA.

A fin de que la Comisión esté en condiciones de examinar si se cumplen las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA en lo que se refiere a las ayudas para cubrir las pérdidas de explotación, conviene invitar a las autoridades españolas a que presenten, antes del 31 de diciembre de 1990, un plan de reducción progresiva de las mencionadas ayudas, que se aplique, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1993.

III

La ayuda complementaria que el Gobierno español se propone conceder con cargo a los años 1988 y 1989 está destinada a cubrir las pérdidas de explotación de Mina de la Camocha, perteneciente a la empresa Minero-siderúrgica de Ponferrada y tiene por objeto evitar un cese inmediato de la actividad de esta mina, con las consecuencias sociales y regionales que traería consigo una parada drástica de la producción. Sin embargo, dado que la mina en cuestión carece de perspectivas de rentabilidad económica a largo plazo, debe aplicarse lo antes posible un plan de reestructuración de las actividades.

IV

En virtud del artículo 12 de la Decisión nº 2064/86/CECA, se autoriza a las empresas carboneras para practicar, por lo que respecta a sus entregas de carbón de coque, coques y carbones destinados a la inyección para la alimentación de los altos hornos de la siderurgia comunitaria, efectuadas con arreglo a un contrato a largo plazo, descuentos en relación con sus precios de lista o costes de producción. Estos descuentos no deben dar lugar, en lo que se refiere a los carbones y coques de la Comunidad, a precios de entrega inferiores a los que podrían aplicarse a los carbones de terceros países y a los coques que se fabriquen a partir de los carbones de coque de terceros países.

La ayuda a la venta de los carbones de coque, coques y carbones destinados a la inyección para la alimentación de los altos hornos de la siderurgia comunitaria, por un importe de 1 400 millones de pesetas para unas 215 000 toneladas (lo cual constituye una reducción del 46 % con relación al año 1989 como consecuencia de una reducción de las cantidades suministradas) contribuye a colmar la diferencia existente entre el precio practicado en el mercado mundial y los costes de producción del carbón español. Por consiguiente, la ayuda es compatible con las disposiciones del artículo 4 de la mencionada Decisión.

La ayuda a la venta de los carbones de coque, coques y carbones destinados a la inyección para la alimentación de los altos hornos de la siderurgia comunitaria debe contribuir a facilitar el proceso de racionalización de la industria carbonera, permitiendo especialmente que se realice de forma gradual el cierre de determinados pozos de extracción, en el marco de una política regional de reconversión industrial. De este modo, contribuye a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la evolución de la industria carbonera, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

V

El Gobierno español se propone conceder en 1990 una ayuda de 268 millones de pesetas para el medio ambiente minero en la industria carbonera. Esta ayuda estará destinada a los trabajos de acondicionamiento de escombreras y de depuración de aguas.

Esta ayuda debe notificarse a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 9 y a la letra b) del Anexo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA. Esta medida debe examinarse de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 de dicha Decisión.

La Comisión tiene en cuenta que la escasa cuantía de la ayuda no proporcionará a la industria carbonera española una ventaja competitiva particular en relación con las demás empresas carboneras de la Comunidad. El objetivo de esta medida es mejorar el medio ambiente en las zonas consideradas y contribuir así a resolver los problemas regionales vinculados a la evolución de la industria carbonera, de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

El gobierno español se propone conceder una ayuda para fomentar las innovaciones de la industria carbonera en 1990. Esta ayuda, que asciende a 280 millones de pesetas, lo cual representa una reducción del 54 % en comparación con el año 1989, se repartirá entre las siguientes cuencas: la Central Asturiana, Bierzo, Villablino, Narceo, León-Este, Palencia, Aragón, Cataluña y Baleares.

Esta ayuda está destinada a garantizar que los resultados de la investigación encuentren lo antes posible aplicaciones prácticas en la producción, permitiendo así mejorar la competitividad de la industria carbonera española. Esta ayuda debe notificarse a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 9 y a la letra b) del Anexo 2 de la Decisión nº 2064/88/CECA y, examinarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la mencionada Decisión.

La escasa cuantía de la ayuda no proporcionará a las empresas españolas una ventaja competitiva apreciable en relación con las demás empresas carboneras de la Comunidad.

Esta medida contribuye a mejorar la competitividad de la industria carbonera de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno español para entregar a su industria carbonera, para el año 1990, ayudas por un importe de 51 982,8 millones de pesetas. La cantidad total se compone de las ayudas siguientes:

- 1) una ayuda para cubrir pérdidas de explotación por un importe de 50 034,8 millones de pesetas;
- 2) una ayuda para la venta de carbones y coques destinados a la siderurgia de la Comunidad, por un importe de 1 400 millones de pesetas;
- 3) una ayuda al medio ambiente minero, por un importe de 268 millones de pesetas;
- 4) una ayuda al fomento de las innovaciones, por un importe de 280 millones de pesetas.

Artículo 2

Se autoriza al gobierno español para entregar a su industria carbonera una ayuda complementaria para cubrir pérdidas de explotación correspondientes a los años 1988 y 1989, por un importe de 369,1 y 2 026,9 millones de pesetas, respectivamente.

Artículo 3

El Gobierno español presentará a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 1990, un plan para la reducción de las ayudas destinadas a cubrir pérdidas de explotación, que se aplicará, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1993, en el marco de un plazo de reestructuración, modernización y racionalización de la industria española del carbón.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión